REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0080062
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0647
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00396 de fecha 3 de noviembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0080062
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 23 de enero de 2026 suscrito por los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted] en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026 vía la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra Ingenio Porvenir y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 61-2024, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales.

5. Que no conforme el Ingenio Porvenir y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpusieron un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0080062
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00396 de fecha 3 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor [redacted], en contra del Ingenio Porvenir y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor [redacted], con el Ingenio Porvenir y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; TERCERO: Condena de manera conjunta y solidaria al Ingenio Porvenir y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor del señor [redacted], en base a un tiempo de labores de dos (02) años, once (11) meses y dieciséis (16)días, devengando un salario mensual de treinta mil pesos (RD$30,000.00) y diario promedio de mil doscientos cincuenta y ocho con 92/100 (RD$1,258.92), los valores siguientes: A) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 76/100 (RD$35,249.76); B) 55 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de sesenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos con 60/100 (RD$69,240.60); c) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD$17,624.88); CUARTO: Condena de manera conjunta y solidaria al Ingenio Porvenir y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al favor del señor [redacted], la proporción acumulada por efecto de las disposiciones de artículo 95 numeral 3ro. De Código de Trabajo; QUINTO: Condena de manera conjunta y solidaria al Ingenio Porvenir y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios reconocidos por este tribunal, por violación a las disposiciones de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0080062
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de Seguridad Social, por los motivos expuestos; SEXTO: Ordena al Ingenio Porvenir y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; SEPTIMO: Condena al Ingenio Porvenir y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad " (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y motivo de la demanda. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos(sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0080062
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de febrero de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0080062
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00396 de fecha 3 de noviembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.